

HACIA LA TUTELA EFICAZ DE LOS DERECHOS HUMANOS POR LA JURISDICCIÓN: UNA PERSPECTIVA DESDE EL DERECHO CHILENO, REFERIDA AL *HABEAS CORPUS*

Raúl TAVOLARI OLIVEROS

SUMARIO: Introducción. I. Desarrollo. II. El sentido de la expresión “conservadora” en el derecho chileno. III. Características actuales del habeas corpus en el derecho chileno. IV. El amparo en los estados de excepción constitucional. V. Los tribunales chilenos y el amparo durante el gobierno militar. VI. ¿Es la jurisdicción incapaz de tutelar los derechos humanos en situaciones de ruptura institucional?

INTRODUCCIÓN

El tema de los derechos humanos es de permanente atención de la comunidad internacional, desde casi medio siglo a esta parte, como resultado de atentados masivos, brutales, a grandes núcleos de hombres y mujeres. Quizás, atentados parecidos se habían registrado muchas veces a lo largo de la historia, mas nunca alcanzaron a tantas personas simultáneamente ni su comisión fue difundida y, por ende, conocida, también por tantos espíritus horrorizados.

Afirma René Cassin, ex presidente de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas:

desde el momento en que, en nombre de un nazismo monstruoso, Hitler desencadenó su criminal ofensiva contra los derechos del hombre, alemán o extranjero, y contra los principios de 1789: libertad, igualdad, fraternidad; pero sobre todo, desde el momento en que su agresión contra otros países empujó al mundo a una nueva guerra, hubo voces, cada vez más numerosas y fuertes, que calificaron dicha guerra de “cruzada por los derechos y las libertades fundamentales”, y dijeron que no podrían lograrse sin inscribir, entre los fines esenciales de la Organización, que debía perpetuar en la paz, la unión dictada por la guerra, el respeto y la promoción de esos derechos, lle-

nando así, una laguna en el Pacto de la vieja Sociedad de las Naciones [...] El espectáculo de los campos de exterminación hitlerianos a los que las fuerzas aliadas habían llegado poco antes, despertó tal horror en el mundo que, bajo la presión de la opinión pública e independientemente del castigo de los autores de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, los gobiernos tuvieron que prometer a los pueblos la redacción de un *Bill of Rights*.¹

Con todo, es posible que la copiosa legislación y reglamentación, nacional e internacional, dictada en el periodo, sea fruto, principalmente, de la inquietud y sensibilidad intelectual de los legisladores, antes que el resultado de su experiencia, personal y directa: así, desde la distancia, geográfica, política y jurídica chilena, el tema de la protección a los derechos humanos, con aparecer importante, actual, en boga, no dejaba de exhibir ciertos caracteres de extravagancia. Por plantearlo en otros términos: si todos los países están expuestos al embate de fenómenos de la naturaleza, los hay que, por razones climáticas, de ubicación, etcétera, resultan más permeables a determinados fenómenos que otros que, por razones de elemental prudencia, adoptan, sin embargo, medidas preventivas de resguardo. Tales medidas, empero, sólo concitarán el interés general y el apoyo colectivo, cuando, efectivamente, uno de aquellos fenómenos, no habituales, ha tenido lugar. Entonces sí, los mejores esfuerzos se destinarán a reforzar las medidas de protección; ahora, con la experiencia de lo que ocurrió, se sabrá cómo enfrentar lo que podría volver a suceder. Se agudizará el ingenio y la imaginación para dar a luz resultados efectivos, novedosos y adecuados.

Pues bien, también en el campo jurídico-político acontece algo semejante y, para la realidad chilena —originada en una tradición ininterrumpida, de democracia y juridicidad—, el violento rompimiento institucional de 1973 a 1990, representó un desafío ante el cual, hombres, sistemas, normas y estructuras, revelaron sus deficiencias y debilidades.

Escritas con la sensación aún palpitante de lo acontecido que, de otra parte, ninguna o escasa diferencia presentó respecto de semejantes sucesos acaecidos en el resto de la América Latina, es

¹ Cit. por Máximo Pacheco, *Los derechos humanos. Documentos básicos*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1987, p. XI.

posible que algunas de las reflexiones que siguen, encaminadas a contrastarse con experiencias ajenas, aparezcan empapadas de impresión.

I. DESARROLLO

La protección de los derechos humanos está confiada en Chile —genérica, pero no por ello menos imperativamente— a todos los órganos del Estado (fórmula amplia, novedosa, esperanzadora, original y de reciente instauración). En efecto, en virtud de las reformas constitucionales introducidas en las postrimerías del gobierno militar, como fruto de las negociaciones celebradas ante la inminencia del retorno a la democracia, se modificó, entre muchos otros, el artículo quinto de la carta política.

Desde entonces se proclama en tal disposición, que es “[...] deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos (los esenciales que emanan de la naturaleza humana) garantizados por esta Constitución así como por los tratados internacionales ratificados por Chile [...]”.

Podrá, pues, observarse, la amplitud del texto, que impone a *todo órgano del Estado*, el velar por los derechos esenciales; pero, al mismo tiempo, en cuanto incorpora, a tal protección, los derechos consagrados en el orden internacional, al que el país, por el respectivo tratado, se ha adherido. Lo anterior nos permite afirmar que Chile acata, directamente, la regulación internacional de tales derechos.

En lo particular, empero, la defensa de los mismos derechos aparece, de antiguo, confiada a los tribunales de justicia. Para arribar a tal conclusión, nos remitimos al artículo 3o. del Código Orgánico de Tribunales, que a la letra reza: “los tribunales tienen, además, las facultades *conservadoras* que, a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de este Código [...]”, facultades éstas que, al decir de la Corte Suprema, “rigen el recurso extraordinario de amparo, con el que se protege la libertad personal ilegalmente amagada”.²

² *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 19 de mayo de 1965, sección IV, parte II, p. 383.

II. EL SENTIDO DE LA EXPRESIÓN “CONSERVADORA” EN EL DERECHO CHILENO

Esta expresión que, en el sentido técnico-jurídico de las leyes chilenas importa una referencia al atributo de velar por las garantías individuales, tiene larguísima data en el Chile independiente, según habrá ocasión de demostrar.

Así, entonces, rastreando el origen de la expresión, es posible efectuar una revista al desarrollo que, en el derecho patrio, tuvo la cautela de los derechos esenciales del hombre y, con la necesaria arbitrariedad que implica el dividir la historia de un país, en etapas, permítaseme, al solo efecto ilustrativo, la siguiente distinción:

- 1) de 1810 a 1833.
- 2) De 1833 a 1875.
- 3) De 1875 a 1906.
- 4) De 1906 a 1973.
- 5) De 1973 a 1990.
- 6) De 1990 en adelante.

1. *De 1810 a 1833*

Proclamada la independencia de Chile, con el establecimiento de una Primera Junta de Gobierno el 18 de septiembre de 1810, que en lo declarado aspiraba a conservar el reino para don Fernando VII,³ será tan sólo en la Constitución Política Provisional sancionada y jurada el 27 de octubre de 1812, donde encontraremos las primeras manifestaciones específicas de la tutela a los derechos esenciales.

Se disponía, en el artículo 15 de ese cuerpo legal, que: “[...] el Gobierno podrá arrestar por crímenes contra el Estado, pero el reo podrá hacer su recurso al Senado si dentro de 3 días no se le hiciere saber la causa de su prisión, para que éste vea si la hay suficiente para continuar [...]”.⁴

³ Cfr. Tavolari Oliveros, Raúl, “Las acciones constitucionales en Chile”, *Estudios de derecho procesal*, Valparaíso, Edeval, 1990, p. 49.

⁴ Anguita, Ricardo, *Leyes promulgadas en Chile. Desde 1810 hasta el 1º de junio de 1912*, Santiago, Imprenta Litográfica y Encuadernación Barcelona, 1912, p. 33. Llama la atención el que, en cambio, en la recopilación *Anales de la República*, de Luis Valencia Ovaria, 2a. ed., Santiago, Editorial Andrés Bello, 1968, se reemplaza la expresión “recurso” por “ocurro”.

Con todo, nos ha parecido que la institución descrita constituye “el primer antecedente de derecho positivo chileno” de *habeas corpus*, en cuanto se establece un mecanismo efectivo para controlar la legitimidad y pertinencia de una privación de libertad personal.⁵

La novel Constitución, empero, aportará aún más elementos de interés: consagra, en su artículo 16, que “se respetará el derecho que los ciudadanos tienen a *la seguridad de sus personas*”, y prohíbe que se den “órdenes sin causas probables, sostenidas por un juramento judicial y sin designar con claridad los lugares o cosas que se han de examinar o aprehender”, al tiempo que, reconociendo que la autoridad judicial reside en los tribunales y jueces ordinarios, manda que el gobierno “velará el cumplimiento de las leyes y de los deberes de los magistrados, sin perturbar sus funciones” (artículo 17).

Aparece así, en el derecho político chileno, la que se transcribió, como la primera manifestación de inquietud por la libertad individual, confiándose, sin embargo, no a un órgano jurisdiccional sino a otro, estrictamente político, la responsabilidad de su cuidado, característica ésta que se mantendrá largamente.

Manda el artículo 20. del título I, capítulo I, que: “Ninguno debe ser castigado o desterrado sin que sea oído y legalmente convencido de algún delito contra el cuerpo social”, disposición notable que pareciera constituir la primera manifestación de la garantía del debido proceso, recién incorporada en 1980 al ordenamiento constitucional nacional.⁶

Del Reglamento Provisional para la tramitación de los Juicios en que tienen parte los individuos que gozan del fuero militar dictado por la Junta de Gobierno, con acuerdo del Senado, en 9 de julio de 1813, extraemos un curioso precepto. Es el artículo 60. que señala:

Ningún individuo en el territorio de Chile, sufrirá pena de muerte, destierro o mutilación de miembros, sin noticia y consentimiento de la autoridad que represente la soberanía; y esta garantía de la dignidad de los ciudadanos se respetará principalmente en los juicios de la Intendencia donde, a excepción de los casos de ordenanzas, ni estas penas, ni la de azotes u otra de igual gravedad, se ejecutarán sin

⁵ Cfr. *op. cit. supra* nota 3.

⁶ *Ibidem*, p. 50.

aprobación del gobierno quien sin más trámite que revisar el proceso, determinará lo conveniente.

El texto lo destaco porque refleja, en el fondo, la misma inquietud: frente a un ataque gravísimo al individuo, se establece una instancia de control: en este caso, nuevamente, un órgano político, a saber, el gobierno.

Azotado el país durante tales años, por convulsiones bélicas, producto de la reacción española, para reafirmar su dominio, se jurará el 23 de octubre de 1818 una nueva Constitución Política, que presenta un avance importante en el desarrollo constitucional, en atención a las instituciones que introduce. De su texto resulta necesario, para los efectos del presente estudio, destacar varios preceptos:

Así, en el título III, capítulo III, referido a las “Atribuciones del Senado”, se lee: “1. El instituto del Senado es, esencialmente, *celar la puntual observancia de esta Constitución* [...]”, idea que, repitiéndose en cartas posteriores, configura una característica que destacaremos.

Notable resulta que, además, se establezca, en todas “las ciudades y villas del Estado habrá un *censor* elegido por su respectivo Cabildo [...] el que en toda aquella jurisdicción cuidará como el Senado en todo el Estado, de la observancia de esta Constitución [...]”, probablemente anticipo del *ombudsman* que hoy se recoge en el derecho comparado.⁷

A su turno, mientras el artículo 20 del título V, capítulo II, garantiza que:

[...] ningún ciudadano podrá ser preso, sin precedente semi plena probanza de un delito y antes de 8 días debe hacerse saber la causa de su prisión, tomársele su confesión y ponérsele comunicado si no es que lo embarace alguna justa causa y en este caso, debe ponerse en su noticia este motivo [...]

Como agorero presagio de lo que se aducirá tantas veces, en lo futuro, el artículo 21 aclaraba que: “[...] no deberá esta inmu-

⁷ El tema es de actualidad. Por iniciativa del Ejecutivo, se comienza a estudiar en el Congreso chileno, a partir del presente mes, un Proyecto de establecer en el país un Defensor del Pueblo.

nidad tener lugar cuando haya algún peligro inminente de la Patria [...]”.⁸

En síntesis, pues, establecidas garantías y derechos individuales —que parcamente resumí en el artículo 20. transcrito—, a pesar de existir numerosos otros, se entrega al Senado —en todo el territorio— y al Censor —en el de cada villa y ciudad—, el deber de “celar” por la puntual observancia de la Constitución, lo que importa, también, el resguardo de los derechos del hombre en sociedad, que la propia carta recoge, declarando que los hombres, por su naturaleza, “gozan de un derecho inalienable e imprescriptible a su seguridad individual, honra, hacienda, libertad e igualdad civil” (título I, artículo 10.).

El 30 de octubre de 1822 se aprueba una nueva Constitución que atribuye al Congreso, en su artículo 27, el “[...] amparar la libertad civil y la de las propiedades [...]”, y que destina un capítulo del título VIII, a la administración de justicia a las garantías individuales, destacando que: “[...] todo acto ejercido contra un hombre, fuera del caso y sin las formalidades que la ley prescribe, es arbitrario y tiránico [...]” (artículo 205).

En 1823 se dictaron dos Constituciones: la primera, el 11 de abril, que establece un Senado legislador y conservador (artículo 3) al que se confieren las mismas atribuciones que le otorgaba la de 1818, “debiendo a más, observar, como conservador y protector [...]” diversas normas.

Es tal la injerencia que al Senado se confiere, en el ámbito de las garantías individuales, que el artículo 13 prescribe: “ningún habitante de Chile podrá ser espatriado, ejecutado de muerte, mutilado o condenado a más de un año de prisión sin que se pase un boletín al Senado en que conste que ha sido juzgado en tribunales establecidos por la ley y anteriores al delito [...]”.

Se impone a todo ministro o soldado, que se halle en la custodia inmediata del reo, “[...] el presentar al Senado [luego que salga de facción] la reclamación del reo, sea verbal o escrita” (artículo 15), agregándose que: “[...] a ningún reo, aunque se halle en absoluta y estricta incomunicación, se le impedirá que escriba di-

⁸ El precepto guarda notable similitud con el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, que autoriza a los Estados miembros para suspender las obligaciones contraídas por la *Convención*, en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado.

rectamente al Senado [...]” (artículo 20), para, finalmente, establecerse que: “[...] ninguna clase de fuero, priva al reo de [...] la protección y conservación del Senado [...]” (artículo 23).

La segunda Constitución del año, conocida como la Constitución moralista de Egaña, por ser obra del destacado jurista Juan Egaña, quien pretendió cambiar los hábitos del pueblo, mediante normas jurídicas, se promulgó el 29 de diciembre de 1823.

Reitera esta carta, la existencia de un “cuerpo permanente con el nombre de Senado Conservador i Legislador” (artículo 35) al que encarga “proteger y defender las garantías individuales, con especial responsabilidad” (artículo 38, número 5).

Sin embargo, ofrece esta Constitución, la novedad de proclamar que “[...] el Poder Judicial protege los derechos individuales [...]” (artículo 116), conformando así, un sistema doble de cautela, como queda de manifiesto cuando se repara en que, “[...] ninguna incomunicación puede impedir que un senador y el magistrado encargado de la prisión, visiten al reo [...]” (artículo 126), al tiempo que se agrega que: “[...] los oficiales de la prisión están obligados a dar parte al Senado o a quien lo represente en las prisiones, si el reo encarga [...]” (artículo 127).

Por último, reiterando esta doble autoridad en la materia, se incluye entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, el “proteger, hacer cumplir y reclamar a los otros poderes del Estado, por las garantías individuales y judiciales (artículo 146).

Así, entonces, se incorpora, a lo que venía siendo tradicional en los cuerpos constitucionales, esto que he calificado como un doble sistema de resguardo de las garantías individuales, a cargo del Senado y el Poder Judicial.

De la Constitución que se promulga en 1828 destaco que, al tenor del artículo 10, “la nación asegura a todo hombre como derechos imprescriptibles e inviolables, la libertad, la seguridad, la propiedad, el derecho de petición y la facultad de publicar sus opiniones”, y que, como atribuciones exclusivas del Congreso, el artículo 46, número 2, le reserva el “[...] hacer leyes generales, en todo lo relativo a [...] protección de todos los derechos individuales enumerados en el capítulo 3o. de esta Constitución [...]”.

Con esta carta se pone fin a la primera etapa, de las varias, en que nos pareció conveniente dividir el estudio de la historia constitucional chilena. En el ámbito de la tutela de los derechos esenciales, aparecen dos características marcadas:

- a) Creciente interés en consagrar tales derechos o garantías individuales.
- b) Confuso sistema de protección de las mismas, alternando entre funciones “conservadoras” del Senado u otros órganos y, ocasionalmente, la Corte Suprema o tribunales, en general.

2. De 1833 a 1875

El segundo periodo comienza en 1833, año caracterizado por la promulgación de la Constitución que regiría en el país por casi un siglo —hasta 1925— y que quizás como primera gran transformación, afianzó un régimen presidencial de grandes poderes y dio al país una estabilidad política excepcional.⁹

Esta carta enumera latamente las garantías constitucionales (artículo 12) y da origen a una Comisión Conservadora que, conformada inicialmente por siete senadores (porque más tarde se aumentará el número), será elegida el día antes del cierre de las sesiones ordinarias del Congreso. Pues bien, a esta Comisión se encomienda “velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes”, de donde una mayoría de la doctrina chilena ha concluido que se ha tomado el nombre de las facultades conservadoras mencionadas en el artículo 3o. del Código Orgánico de Tribunales, pero que, conforme queda demostrado, tiene un origen más antiguo, a saber: el carácter de “conservador” que desde 1823 las cartas políticas atribuyen al Senado, en cuanto vigilante de la observancia de sus normas.

La Constitución de 1833 tiene en Chile un enorme prestigio por la ya comentada estabilidad que le confirió al país, mas entre sus méritos hay que agregar el haber incorporado, ahora formal e indiscutidamente, el *habeas corpus* al derecho patrio. Será a través del artículo 143 que se disponga:

Todo individuo que se hallare preso o detenido ilegalmente, por haberse faltado a lo dispuesto en los artículos 135, 137, 138 y 139, podrá ocurrir por sí o cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, reclamando que se guarden las formas legales. Esta magistratura decretará que el reo sea traído a su presencia y su decreto será

⁹ Valencia Avaria, Luis, *op. cit. supra* nota 4.

precisamente obedecido por los encagados de las cárceles o lugares de detención.

Instruida de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales y pondrá al reo a disposición del juez competente, procediendo en todo, breve y sumariamente, corrigiendo por sí o dando cuenta a quien corresponda corregir los abusos [...]

Repárese en que, en un grado técnico-jurídico mayor, entrega la disposición a la ley, el determinar la magistratura que conocerá del *habeas corpus* y que, estableciendo la facultad de ordenar la traída del reo a su presencia, cumple la esencia de la institución.¹⁰

Ciertamente, la redacción pasará, en términos de gran similitud casi de identidad, a la carta de 1925, y de ésta a la de 1980.

Durante la década de 1830 se dictará una importante legislación complementaria de la Constitución, y veinte años más tarde, con el Código Civil de Andrés Bello, se dará inicio a la codificación chilena.

3. De 1875 a 1906

La tercera etapa comienza con la promulgación de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, en 1875, antecedente directo del Código Orgánico de Tribunales, hoy vigente, y de la que resulta pertinente recordar la historia del actual artículo tercero (que consagra las facultades conservadoras).

Habrá entonces que comenzar estableciendo que el Proyecto de don Francisco Vargas Fontecilla —que le sirvió de base— no contenía una disposición semejante. Fue (según recuerda don Manuel Egidio Ballesteros —a quien seguiremos en esta parte—)¹¹ en la sesión de la Comisión Revisora, de 19 de agosto de 1870, donde el señor Campillo propuso el siguiente artículo tercero:

¹⁰ Víctor Fairén, quien afirma que “el *habeas corpus* británico llegó a su mayoría de edad cuando el recurso aragonés de la ‘Manifestación de personas’ se hallaba ya en decadencia”, explica que éste consistía esencialmente en “la facultad del Justicia o de sus lugartenientes miembros de su Corte o Tribunal, de emitir una orden mandando a cualquier juez u otra persona que tuviese ante sí a un preso, pendiente o no de causa, para que se lo entregasen, a fin de que no se hiciese violencia alguna contra él antes de que dictase sentencia [...]”, “El proceso aragonés de manifestación y el británico *habeas corpus*”, *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, Tecnos, 1969, t. I, p. 136.

¹¹ *La Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile*, Santiago, Imprenta Nacional, 1890, tomo I, p. 17.

Los tribunales tienen además las facultades disciplinarias y las de tuición que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de esta ley.

El señor Lira apoyó el artículo propuesto [...] pues en la palabra “tuición” se comprende la facultad que tiene la magistratura de *proteger y amparar las garantías individuales*. El señor Vargas Fontecilla dijo que esta facultad no correspondía esencialmente a los tribunales sino más bien al ministerio público.

Se aceptó el artículo propuesto por el señor Campillo debiendo agregarse a solicitud del señor Martínez, las palabras “y protección” después de “tuición”.

Quedó en estos términos el artículo tercero: Los Tribunales tienen además las facultades disciplinarias y las de tuición y protección que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de esta Ley.

En la sesión siguiente (22 de agosto), el señor Ugarte Zenteno pidió se reconsiderara el artículo 3o., apoyado en que las palabras “tuición” y “protección” empleadas en el precepto no daban idea clara de las facultades que con ellas se confería a los tribunales, pudiendo dudarse si la tuición y protección había de ejercerse únicamente en favor de los mismos tribunales o si se entendía también a amparar a los ciudadanos contra la violación de las garantías individuales que la Constitución les otorgaba.

Propuso que en lugar de las facultades disciplinarias y las de tuición y protección, se dijera “las facultades disciplinarias y económicas”.

El señor Lira opinó que la voz “protección” debía conservarse por ser técnica en el significado de los recursos de protección de que conoce la Corte Suprema.

Propuso el señor Blest Gana que se redactara en esta forma el artículo tercero: “los tribunales tienen además las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de esta Ley”.

Explicó el significado de la voz “conservadora” valiéndose de los artículos 57 y 58 de la Constitución, que la emplean para significar las facultades de inspección y vigilancia conferidas a los altos poderes públicos; debiendo esta palabra reemplazar a la de protección en el significado que le atribuyó el señor Lira.

Sostuvo el señor Vargas Fontecilla que la Constitución no atribuía precisamente a los tribunales el conocimiento de los recursos de protección, porque el artículo 143 sólo determinaba el estable-

cimiento de una autoridad encargada de intervenir en los reclamos contra la violación de las garantías individuales sin designar qué poder público debía ejercerla. Agregó que la naturaleza íntima de estas facultades no estaba en armonía con la de los asuntos que corresponden al Poder Judicial, y sosuvo que tal intervención debía atribuirse más bien que al Poder Judicial, al funcionario inmediatamente superior a aquel contra quien se reclamaba o al Ministerio Público o a cualquiera otra actividad.

El señor Hunneus, apoyando la idea del señor Lira y rebatiendo la del señor Vargas Fontecilla, sostuvo que el artículo 143 citado se refería indudablemente a los tribunales [...]

De acuerdo la Comisión en el significado atribuido a la voz “conservadora”, aprobó el artículo tercero en la forma propuesta por el señor Blest Gana.¹²

Se ha expuesto, precedentemente, que el artículo 143 de la Constitución Política del Estado, de 1830, introdujo el *habeas corpus* en Chile, otorgando el derecho a recurrir a “la magistratura” que señala la ley, en busca de resguardo. Del debate que se ha transcrito, se desprende que existía, sobre el punto, confusión, derivada, ciertamente, del hecho de conferir, el artículo 104 de la misma carta, a un órgano determinado —el Consejo de Estado—, el conocimiento de todas las materias “de protección que se redujeren a contenciosa, oyendo el dictamen del Tribunal Superior de Justicia que señale la ley”.

Citando a don José Bernardo Lira (*Prontuario de los juicios*), recuerda Ballesteros que:

recursos de protección son las quejas que se interponen contra los actos de los poderes públicos en que abusando de su autoridad, lastiman alguno de los derechos o algunas de las garantías aseguradas por la Constitución a todos los habitantes de la República.

Como según el inciso primero del artículo 58 de la Carta, corresponde a la Comisión Conservadora prestar protección a las garantías individuales, ante ese cuerpo deben ser entablados los recursos de protección y solamente en caso de que se redujeren a contenciosos, deben pasar al Consejo de Estado, para que falle acerca de ellos lo que fuere de justicia. La Comisión Conservadora no es un tribunal y por consiguiente no está llamada a fallar.¹³

¹² *Idem.*

¹³ Ballesteros, *op. cit.*, *supra* nota 11, p. 545.

Resumiendo la situación existente hasta 1874, podemos afirmar:

a) Se encontraba reconocido el derecho de todo sujeto detenido o preso, con infracción a determinadas disposiciones constitucionales, para recurrir a la magistratura que la ley señalaba, a fin de guardarse las formas legales. Tal magistratura no se precisaba (artículo 143, más tarde 134 de la Constitución de 1833).

b) Se confiaba a la Comisión Conservadora, brindar protección a las garantías individuales (artículo 58, número 1) sin ejercer facultades jurisdiccionales y, simplemente, por representaciones.

c) Al Consejo de Estado, en cambio, se otorgaba la atribución de conocer de las materias de protección que se redujeran a contenciosas, oyendo al tribunal superior de justicia determinado por la ley.

Con este marco tiene real significación que la Ley de Organizaciones de los Tribunales, de 1875, declarara, terminando con la confusión que anticipáramos:

La Corte Suprema es el tribunal superior de justicia cuyo dictamen debe oírse, en los casos a que se refiere la parte cuarta del artículo 104 de la Constitución Política del Estado. Es también, la magistratura a que se refiere el artículo 143 del mismo Código.

El tema lo explica detalladamente Jorge Hunneus,¹⁴ al afirmar que:

las facultades de la Corte Suprema son, como se ve, de vasto alcance en la materia y ellas la constituyen en un tribunal verdaderamente llamado a prestar protección a los que se hallaren presos o detenidos ilegalmente. Las reclamaciones a que se refiere el artículo 143 de la Constitución son, en el fondo, verdaderos recursos de protección, establecidos para los casos especiales en él previstos y que no obstan al ejercicio de las funciones *meramente inspectivas* que corresponde a la Comisión Conservadora para prestar protección a las garantías individuales, en general, conforme al inciso primero del artículo 58 (hoy 69) ni a las judiciales que, impropriamente, confiere al Consejo de Estado, la parte cuarta del artículo 104 (hoy 95) para conocer en las materias de patronato y protección una vez que se redujeran a contenciosas [...]

¹⁴ *La Constitución ante el Congreso*, tomo 2o., p. 232.

Se promulga, el 25 de septiembre de 1884, la Ley de Garantías Individuales, que reglamenta, detalladamente, las restricciones a la libertad individual, el arresto, la prisión y la libertad provisoria, sin referencia alguna a los procedimientos constitucionales mencionados, hasta que, el 3 de diciembre de 1891, comienza a regir la ley que, haciéndose eco de la opinión generalizada de la doctrina, amplía considerablemente el ámbito del *habeas corpus*.

En efecto, ya Hunneus había afirmado que:

[...] desearíamos pues que lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución, en favor de los presos y detenidos, se hiciera extensivo a todos los habitantes del Estado que tuvieran que reclamar no sólo por haber sido ilegalmente arrestados, sino por haber sido vejados o atropellados en el ejercicio de cualquiera de sus derechos individuales y que la Corte Suprema pudiera, como sucedió hasta 1874, proteger, hacer cumplir y reclamar a los otros poderes por las garantías individuales y judiciales, según lo disponía el artículo 146 de la Constitución de 1823 en su inciso primero que hasta entonces había regido como ley de la República [...]¹⁵

A su vez, Ballesteros, en “Nota”, puesta al margen del artículo 308 del Proyecto de Código de Procedimiento Penal —de que fue autor— expresa que el artículo modifica, en dos puntos capitales, la legislación vigente y en lo que a este efecto interesa, “[...] en cuanto amplía considerablemente el derecho para entablar el recurso haciéndolo extensivo a todos los casos de prisión arbitraria y de irregularidades de cualquier especie que importen una violación de la ley, ejecutadas con motivo de una prisión o detención [...]”¹⁶

En términos muy semejantes a los del actual Código, la citada ley de 1891 facultó a

todo individuo que se hallare preso o detenido o contra el cual se hubiere liberado orden de prisión emanada de autoridad que no tenga facultad de arrestar o expedida fuera de los casos previstos por la ley o sin que haya méritos o antecedentes que la justifiquen o sin que se hayan guardado las formas legales, “a reclamar” para que se

¹⁵ *Ibidem*, p. 328.

¹⁶ Lazo, Santiago, *Los códigos chilenos anotados. Código de Procedimiento Penal. Orígenes, concordancia, jurisprudencia*, Santiago, Poblete Cruzat Hnos., 1910, p. 226.

le ponga en libertad, se deje sin efecto la orden de prisión o para que se subsanen los defectos reclamados [...]

Sintetizando el contenido de la Ley, Pereira afirma que ella

reguló el procedimiento de este reclamo, al cual también denominó “recurso” y “queja”; determinó los casos taxativos en que es admisible; estableció que podía interponerlo no solamente el interesado, sino cualquiera persona hábil para comparecer en juicio sin necesidad de mandato expreso; facultó al tribunal para designar a uno de sus ministros con el objeto que se trasladara al lugar donde estuviera el preso, le oyera y recogiera los antecedentes del caso; mantuvo la atribución del tribunal para ordenar que se trajera a su presencia al preso y dispuso, para el caso de acogerse el reclamo, que se mandaran los antecedentes al Ministerio Público para la necesaria acusación contra el autor del abuso, quien estaba obligado a indemnizar los perjuicios ocasionados.¹⁷

4. De 1906 a 1973

Sobre la base del referido Proyecto de don Manuel Ballesteros, se promulgará, en 1906, el Código de Procedimiento Penal Chileno, que en esta materia comienza ampliando la competencia de los tribunales para conocer del recurso.

Así, en sus notas, Ballesteros dirá que el primer punto capital en que su Proyecto se aparta de la legislación vigente, es

[...] en cuanto confiere a las Cortes de Apelaciones, la atribución que la ley de 15 de octubre de 1875 otorgaba en su artículo 111 a la Corte Suprema exclusivamente. Nos ha parecido que para el recurso de *habeas corpus*, como lo denomina la ley inglesa, sea eficaz, era indispensable: 1o. que estuviera al alcance de todos los chilenos y bien se comprende que los habitantes de Chile que residen en lugares alejados de la capital, tendrán graves inconvenientes, si no imposibilidad de hacer uso de él; 2o., que pueda ser resuelto oportunamente y no cuando el mal causado por una prisión injusta haya tomado grandes proporciones o haya sido soportado en su totalidad: de lo que hemos visto ya no pocos ejemplos. Innecesario nos parece comprobar que la disposición constitucional se cumple del mismo

¹⁷ Pereira A., Hugo, “El *habeas corpus* en el ordenamiento jurídico”, *Gaceta Jurídica*, núm. 61, 1985, p. 14.

modo atribuyendo a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones, la facultad de conocer de este recurso. La Ley Orgánica de Tribunales la confirió a la primera y este Proyecto, sin derogar esa disposición, la hace extensiva a las segundas. La Constitución habla en su artículo 134 de “la magistratura que señala la ley” sin que en estos términos deba entenderse precisamente que esa magistratura sea un solo Tribunal de la República. Y aun cuando tuviera ese alcance la frase enunciada, nada impide que la ley establezca también este recurso y confiera a otros tribunales jurisdicción [*sic*] para conocer de él [...].¹⁸

El Proyecto de Código fue revisado por una comisión mixta de diputados y senadores, y se reconoció que, a la época de su redacción, no se había aún promulgado la ley de 1891, por la que se ajustaron a ella varias disposiciones del *habeas corpus*, hasta darle la redacción definitiva, en los siguientes términos:

Título V

Del procedimiento en los casos de detención o prisión arbitraria

Artículo 328: Todo individuo contra el cual existiere orden de detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad de arrestar o expedida fuera de los casos previstos por la ley, o con infracción de cualquiera de las formalidades determinadas en este Código, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, podrá, si no hubiere deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los defectos denunciados.

El 18 de septiembre de 1925 comenzó a regir en el país la Constitución que reemplazaría a la de 1833 y que, según numerosos comentaristas, sólo importó el introducirle reformas. En esta carta, ciertamente, se establecería el amparo, consagrado en el artículo 16, capítulo III (“Garantías constitucionales”) como sigue:

Todo individuo que se hallare detenido, procesado o preso, con infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura podrá decretar que el individuo sea traído a su presencia y

¹⁸ Lazo, *op. cit. supra* nota 16, p. 226.

su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles.

Se eliminan la Comisión Conservadora y el Consejo de Estado, radicándose, definitivamente, en los tribunales de justicia, la cautela de los derechos esenciales de las personas y el resguardo de las garantías constitucionales.

Prontamente, sin embargo, aflorarán tropiezos y dificultades, al grado que la Corte Suprema se ve en la necesidad de dictar un auto acordado tras “considerar los entorpecimientos y dilaciones [...] en la tramitación y fallo de los recursos de amparo”. Afirma la Corte que

como causa de inobservancia de la ley, con relación al plazo [en que los tribunales deben fallar el recurso] aparece, en primer término, el retardo con que las autoridades requeridas para que informen sobre la efectividad del amparo, cumplen con el deber de llenar ese trámite [...]

Si la demora de esos informes excediese de un límite razonable [señala el auto acordado], deberá el tribunal adoptar las medidas que sean pertinentes para obtener su inmediato despacho y, en último caso, prescindir de ellos [...] *no sería posible dejar la libertad de una persona sometida al arbitrio de un funcionario remiso y maliciosamente culpable en el cumplimiento de una obligación* [...].¹⁹

5. De 1973 a 1990

El 11 de septiembre de 1973, tras un periodo de intensa confrontación política, y rechazado por la mayoría del país el Proyecto de una “revolución a la chilena” —que intentó sustituir la institucionalidad nacional—, es derrocado por un golpe militar el gobierno del doctor Salvador Allende.

Bajo el gobierno militar que asumió el poder, comenzó a trabajar una comisión de reforma constitucional que el 26 de noviembre de ese año²⁰ elaboró un documento llamado “Metas u objetivos

¹⁹ Auto acordado de la Corte Suprema, de 19 de diciembre de 1932, sobre tramitación y fallo del recurso de amparo.

²⁰ Integrada por siete miembros juristas y políticos destacados, fue designada por D. S. publicado en el *Diario Oficial* de 12-11-73, preparó, primero, las actas constitucionales que se promulgaron en 1976. Son los D. L. 1319, 1551, 1552 y 1553.

fundamentales para la nueva Constitución Política de la República”, en que se expresa:

La Constitución, cuya finalidad básica es, precisamente, regular la convivencia colectiva de una sociedad de pleno respeto a los derechos humanos, mantendrá y robustecerá el cuadro completo de libertades públicas y derechos esenciales que denomina “Garantías constitucionales”, y que, sin discriminaciones, ocupará a todos los habitantes del territorio de la República.²¹

En la Comisión Constituyente, según se desprende de las actas de sus sesiones 215 y 216 de 26 y 27 de mayo de 1976, el debate en torno al amparo fue pacífico. Prácticamente se limitó a excluir la voz “procesado”, de la enumeración del Proyecto (todo individuo que se hallare arrestado, detenido, preso o procesado, se indicaba inicialmente); a consignar que —aun sin texto constitucional expreso— es procedente un recurso de apelación ante la Corte Suprema y a dejar explícita constancia de que

quedan protegidos por este recurso los derechos de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro, entrar en su territorio y salir de él, incluso la defensa contra la privación de libertad que no provenga ya de un acto de autoridad política o administrativa, como es el caso expreso de la internación en recinto o clínica psiquiátrica [...].²²

Así, entonces, se elaboró, entre otras, el acta constitucional número 3, puesta en vigor por el decreto-ley 1552 de 13 de septiembre de 1976, en cuyo capítulo II, denominado “De los recursos procesales”, se incluye el *habeas corpus*, sobre la base del texto de la Constitución anterior, pero otorgando específica competencia a las cortes de apelaciones para su conocimiento y fallo y ampliando su ámbito al resguardo —además— a toda privación, perturbación y amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual (artículo 2).

Las actas referidas, incluyendo la citada, sirvieron de base a la Constitución Política del Estado, promulgada en septiembre de 1980, que reprodujo en su artículo 21 el texto antes transcrito, pero

²¹ *Actas constitucionales. Antecedentes y textos*, Santiago, Edit. Jurídica de Chile, p. 10.

²² Constancia practicada a petición del comisionado Enrique Evans de la Cuadra, en sesión 217, t. 99, Santiago, Gendarchile, 1977, p. 3.

eliminando la referencia a las “Cortes de apelaciones”, sustituidas por la antigua expresión “la magistratura que señala la ley”.

En efecto, hoy la Constitución Política del Estado dice:

Artículo 21: Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esta magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes decretará su libertad inmediata y hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo, breve y sumariamente y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda, para que los corrija.

El mismo recurso y, en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso, las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

III. CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL HABEAS CORPUS EN EL DERECHO CHILENO

¿Acción o recurso?

El tema que se propone y que, de ordinario, presentaría más interés académico que efectivamente práctico, tuvo en Chile dramática actualidad, conferida por la existencia de la denominada “Disposición 24a. transitoria” de la Constitución, conforme a la cual, las medidas de arrestar en las propias casas o en lugares que no sean cárceles; prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él y disponer la permanencia obligada de personas en localidades urbanas del territorio nacional hasta por tres meses, adoptadas durante ciertos periodos de anormalidad, *no serían susceptibles*

de recurso alguno salvo de reconsideración ante la autoridad que las dispuso.

Parte de la doctrina se empeñó en demostrar que la denominación de “recurso” al amparo, era inapropiada, esgrimiendo razones de diversa índole,²³ y se contó con el apoyo de alguna minoritaria jurisprudencia, encabezada por el actual presidente de la Corte Suprema, ministro Enrique Correa L. y por el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Carlos Cerda F., quien esclarecedoramente afirmó, alguna vez, que “esa prohibición [la de recurrir] no ha podido afectar al Instituto Constitucional del *habeas corpus*, que *no es propiamente un recurso sino una acción cautelar de la libertad*”.²⁴

Tratando genéricamente del tema, uno de los más destacados juristas chilenos contemporáneos, Alejandro Guzmán Brito, afirma: “no basta la garantía meramente declarativa de la norma constitucional y es necesario un remedio judicial garantizador [...] resulta claro que ese remedio no puede consistir *sino en una acción procesal* [...]”, y agrega “[...] La existencia de *una acción* así, es la prueba de esta estructura con que yo propongo interpretar los llamados derechos humanos”.²⁵

No obstante, sobre la base de ser calificado de “recurso” en distintos cuerpos legales, la jurisprudencia, apoyada en alguna doctrina²⁶ minoritaria, simplemente optó por el fácil camino de la exégesis, en su peor acepción, y terminó por negar lugar a todo amparo deducido por medidas adoptadas a la ley de la referida disposición 24a. transitoria.²⁷

²³ Pereira, *op. cit. supra* nota 17. Tavolari Oliveros, *op. cit. supra* nota 3. Lautaro Ríos A., “La disposición vigésimo cuarta transitoria y el Estado de derecho”, *Revista de Derecho*, Valparaíso, Universidad Católica, núm. VI, 1982, pp. 255 y ss.

²⁴ Voto de minoría, en sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de julio de 1984, publicada en *Fallos del mes*, núm. 308, p. 363.

²⁵ *Cfr.* “La naturaleza de las garantías constitucionales de la persona examinada a través de su protección judicial”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXXXV, núm. 2, 1988, 1a. parte, pp. 105 y ss.

²⁶ *Cfr.* Varas Alfonso, Paulino, “El recurso constitucional de amparo”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXXXIX, núm. 2, mayo-agosto de 1982, primera parte, pp. 43 y ss. Este autor, *sin entregar una sola fundamentación*, como no fuera el número de veces que se utiliza la expresión “recurso” y el hecho de que, al otorgarse a las personas, el derecho de ocurrir lo que se pretende es referirse a “entablar” recurso, concluye que el amparo es precisamente un recurso y no una acción.

²⁷ En la Corte Suprema, escasos votos de minoría, dictados por los jueces, señores Enrique Correa Labra —hoy presidente de ese Tribunal— y Rafael Retamal,

Con todo, parece existir fácil coincidencia en las características procesales del instituto:

a) Acción popular.

b) Urgente, según aparece de las expresiones “de inmediato”, e “inmediata” que el texto constitucional emplea.

c) Reparatoria, porque su objeto directo es restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

d) Preventivo, desde que se concede a favor del que sufra “amenaza” a su libertad o seguridad.

e) Inquisitivo, puesto que el tribunal podrá, de oficio, decretar las diligencias que le parezcan conducentes a su finalidad, según resulta de las palabras “instruida de los antecedentes” empleadas en el inciso segundo del artículo 21, y “si hubiere necesidad de practicar alguna investigación o esclarecimiento” mencionadas en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal.

f) Rigen, a su respecto, tanto el principio de la inmediación (puede la Corte comisionar a uno de sus miembros para que se traslade al lugar donde se encuentra el detenido o preso y puede hacer conducir a éste, a su presencia), como el de la mediación (la Corte pedirá informes).

g) Falta de formalismos, como se desprende del régimen de interpretación (por telégrafo, verbalmente, etcétera).²⁸

IV. EL AMPARO EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL

Ha quedado dicho que, en las postrimerías del gobierno militar, la Constitución Política chilena fue objeto de una importante reforma encaminada a despojarla del sesgo autoritario que la caracterizaba. Así, se modificó el artículo 41, número 3, que declaraba improcedente los recursos de amparo y protección en los estados de asamblea y de sitio, respecto de las medidas adoptadas por la autoridad, al tiempo que se prohibía, en caso alguno, a los tribunales de justicia, calificar los fundamentos de hecho de tales medidas.

si bien aceptaron la procedencia del *habeas corpus*, soslayaron la naturaleza jurídica del mismo, y simplemente estimaron —explícita o implícitamente— que en un Estado de derecho no es admisible que a la jurisdicción se le prive del control de una materia de tanta trascendencia.

²⁸ Cfr. Varas, Paulino, *op. cit. supra* nota 26; Pereira, Hugo, *op. cit.* nota 17.

Hoy, en cambio, el mismo número 3 del artículo 41 reza como sigue:

Los Tribunales de Justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para adoptar las medidas en el ejercicio de las facultades excepcionales que le confiere esta Constitución. La interposición y tramitación de los recursos de amparo y protección que conozcan los tribunales no suspenderán los efectos de las medidas decretadas, sin perjuicio de lo que resuelva, en definitiva, respecto de tales recursos.

En la forma señalada, más allá de la limitación que importa el vedar a los tribunales la calificación de las circunstancias de hecho, lo rescatable es que la procedencia del amparo está perfectamente reconocida por el constituyente.

V. LOS TRIBUNALES CHILENOS Y EL AMPARO DURANTE EL GOBIERNO MILITAR

En su prólogo a la edición alemana del *Elogio de los jueces*, inicialmente titulada *También los jueces son hombres*, Calamandrei, después de expresar admiración por la feliz intuición del traductor, en sus conocidas páginas, refiriéndose a los jueces, afirma que:

[...] también ellos, habiendo pasado a través de los cataclismos sociales y políticos de estos desastrosos decenios, no han podido permanecer insensibles, aun cuando la misma toga los cubriese, a los desórdenes con que la natural tragedia del mundo ha turbado los corazones de los hombres [...]. Pero en todo el libro, cualquiera que sea el tiempo en que las páginas han sido escritas, ha quedado constancia y sin variar, una convicción: *que el buen funcionamiento de la justicia depende de los hombres y no de las leyes* [...].²⁹

Se trata de un juicio que compartimos ampliamente,³⁰ y que ha de llevarnos a analizar la actuación de los jueces chilenos durante el gobierno militar, recientemente sustituido, con severidad técnica

²⁹ Calamandrei, "También los jueces son hombres", *Estudios sobre el proceso civil*, trad. S. Sentís Melendo, Buenos Aires, Ejea, 1962, p. 254.

³⁰ Cfr. Tavorari Oliveros, "Nostalgias del elogio", *Estudios...*, op. cit., supra nota 29.

y exigencia moral, matizadas, empero, por la comprensión de los hombres y la caridad cristiana.

Es sabido que a raíz de las numerosas violaciones a los derechos humanos, denunciadas durante tal gobierno, se recurrió masivamente al amparo, a fin que los tribunales controlaran los excesos. El resultado fue desolador: aun cuando no existen estadísticas íntegramente comprensivas del fenómeno, es posible afirmar que no menos de diez a doce mil recursos se dedujeron en el periodo, sin que se acogiera el 1% de los mismos.

Pues bien, la autoridad militar prontamente receló de esta situación y la representó a la Corte Suprema, haciendo ver su preocupación por estos recursos, que

si bien hasta la fecha [julio de 1974] la totalidad han [*sic*] sido rechazados, [...] no puede desconocerse que el solo hecho de su interposición, induce a la opinión pública nacional e internacional, a formarse una imagen desfigurada de la realidad, como por ejemplo, que en nuestro país se oculta a los detenidos... (!)

Esta inquietud, unida a la sospecha de que “elementos adversos al actual gobierno estén haciendo uso ilegítimo de este derecho [el amparo] y hagan subir artificialmente las estadísticas respectivas mediante la simulación del desaparecimiento de personas o utilizando nombres ficticios”, llevó al Ministerio de Justicia a representar la situación a la Corte Suprema, el 31 de julio de 1974, motivando a ese tribunal para que el 6 de agosto del mismo año transcribiera la comunicación recibida, a las cortes de apelaciones del país, instruyéndolas —además— para que, en cada caso, examinaran, previamente, la procedencia de los recursos de amparo, con arreglo a su “genuina naturaleza y finalidad” para dar el curso correspondiente a la denuncia que “se limitare a dar cuenta del desaparecimiento de una persona [...]”

El problema de las violaciones se agudizó, por lo que aumentaron los recursos, los tribunales comprobaron que las autoridades militares y administrativas no cumplían adecuadamente con el deber de informar, cuando eran requeridas, por lo que, el 28 de octubre de 1974, la Corte Suprema, ante denuncia y requerimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, ofició a los ministros de la Defensa Nacional y del Interior, “representándole el grave retardo que se observa en la emisión de los informes”, al tiempo que

recomendó a esa Corte “reiterar periódicamente y con la debida frecuencia, la petición de informe, hasta obtener su cumplimiento [...]”

Obviamente, tan mesurado proceder no dio positivos resultados, y el 10 de marzo de 1975 el presidente de la Corte dio cuenta de las “dificultades que se han notado en la tramitación de los recursos de amparo [...] por el atraso con que se emiten los informes [...]”, lo que llevó a la Corte al acuerdo de dirigirse a

S. E. el presidente de la República, *a fin de que se sirva, si lo tiene a bien*, ordenar a las autoridades requeridas en los recursos de amparo, expidan los informes correspondientes *a la brevedad posible*, teniendo en consideración que la ley es severa en exigir celeridad a la tramitación de estos recursos [...].

El versallesco lenguaje del tribunal difiere considerablemente de aquel enérgico que —con toda razón y general respaldo social— utilizara él mismo —18 meses antes—, para representarle al socialista Salvador Allende —que ejercía la Presidencia del país— “por enésima vez”, los incumplimientos a las resoluciones judiciales por la autoridad administrativa.

Olvidaba también la Corte, que el artículo 253 del Código Penal sanciona al “empleado público del orden civil o militar que, requerido por autoridad competente, no prestare en el ejercicio de su ministerio, la debida cooperación para la administración de justicia [...]”,³¹ y por último, no era consecuente con lo que ella misma —53 años atrás— sostuviera en su auto acordado sobre la materia, en orden a que, por la demora en los informes, deben adoptarse por el tribunal respectivo las medidas que la ley autoriza, porque “no sería posible dejar la libertad de una persona sometida al arbitrio de un funcionario remiso o maliciosamente culpable en el cumplimiento de una obligación [...]”.³²

Casi simultáneamente, el 27 del mismo mes, se dirige a la Corte de Apelaciones de Santiago, respondiendo a un requerimiento de

³¹ Hoy, en cambio, en virtud de las reformas introducidas al Código de Procedimiento Penal, por la ley 18.857, se establece la responsabilidad penal de quienes, por negativa o demora injustificada, no den cumplimiento a las órdenes dictadas por la Corte de Apelaciones con ocasión de un procedimiento de amparo, y la obligación del Ministerio Público de perseguir la responsabilidad penal de los infractores (artículo 317 bis, Código de Procedimiento Penal).

³² Auto acordado de 19 de diciembre de 1932.

ésta, para reafirmar las facultades [...] conferidas a los tribunales para pedir los datos e informes que considera necesarios en la tramitación de los recursos de amparo”, pero —agrega— “dada la situación en que se encuentra el país, resulta conveniente *usar la vía administrativa propuesta por el Supremo gobierno para obtener aquellos informes* [...]”, declaración ésta que resultaba paradójica, precisamente, frente a la autoridad, a cuyos dictados la Corte propone que los tribunales sujeten su actuación.

El 22 de junio de 1976, ante la petición del ministro del Interior, en el sentido de que en lo sucesivo los tribunales no requieran los informes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), a quien se atribuían, mayoritariamente, los excesos y desapariciones, sino al propio Ministerio del Interior, la Corte accede, instruyendo a las cortes de apelaciones, no sin dejar “salvas” las facultades del tribunal para pedir los informes que procedan, “a los organismos correspondientes, en casos especiales [...]”, lo que importaba una limitación a las atribuciones que la ley otorga a las cortes, en cuanto las autoriza para pedir “los datos e informes que estime necesarios” (artículo 307 del Código de Procedimiento Penal), y un desmentido —por vía de simple instrucción— al auto acordado de 1932, que hace referencia a la autoridad que ordenó o llevó a efecto la detención o prisión.

Aparentemente las cortes de apelaciones del país no dieron cabal acatamiento a la instrucción, porque ésta hubo de reiterarse el 2 de noviembre de 1976 y el 22 de junio de 1977.

Con todo, los problemas continuaban y el Tribunal Supremo procedía en consecuencia. Así, ante el oficio 2543 del Ministerio del Interior, del día 2 de agosto, el 10 del mismo mes, la Corte ordena a las de apelaciones que

hagan saber a los jueces de su jurisdicción que al solicitarse, de las autoridades administrativas, antecedentes o noticias, sobre la detención o arresto, presuntivamente ordenadas por el Ministerio del Interior u otros organismos de seguridad, deben ser enviados los oficios o comunicaciones respectivas con la *debida reserva y precaución* [...].

Instrucción impartida, otra vez, a requerimiento del propio Ministerio en contra de quien se pedía la protección.

Un favorable reencuentro con las mejores tradiciones de la Corte se producirá, el 20 de junio de 1980, cuando el Tribunal resuelve

oficiar a las Cortes de Apelaciones instruyéndolas sobre la conveniencia de que en los fallos que les corresponda dictar, en el conocimiento de los recursos de amparo, efectúen, en cada caso, un análisis acucioso de los hechos y las disposiciones legales pertinentes, recomendándoles que en esos recursos soliciten informe, *según lo estimen conveniente*, no sólo al Ministerio del Interior, sino también a aquellos organismos que aparezcan como responsables de las detenciones toda vez que no se encuentra en vigencia, recomendación alguna de esta Corte (P) para requerirlo sólo de dicho ministerio y que deben dictar sentencia, en ellos, en el plazo de 24 horas desde que los autos respectivos queden en estado de fallo y siempre que lo permitan los antecedentes enviados [...].

El punto era de urgente esclarecimiento: se había establecido ya como viciosa práctica, el que los organismos gubernamentales demoraban el informe largamente y, cumplidas las finalidades que la ilegal privación de libertad perseguía, se le ponía fin para, por último, informar a la Corte que la persona no estaba detenida, lo que necesariamente llevaba al rechazo del *habeas corpus*, con la impunidad de los hechos.

Actualmente —merced a la reforma introducida por la ley— el abuso debe ser siempre declarado para aplicar la sanción. En el informe de la Comisión Conjunta, encargada del estudio del proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Penal, de 14 de septiembre de 1989, se lee sobre el tema:

A este respecto debe destacarse que aunque el recurso de amparo ha sido concedido para resolver situaciones de hecho y no para formular declaraciones abstractas, es lo cierto que esta característica ha dado lugar a innumerables abusos que no se pueden corregir porque existiendo la ilegalidad al momento de la interposición y durante la tramitación del amparo, ella se corrige antes de su fallo.

En no pocos casos tales situaciones se promueven a sabiendas no solamente la corrección del abuso sino la declaración de él serán objeto del fallo. *Una concepción limpia de la defensa de la libertad así lo exige [...]*.³³

No obstante, las dificultades a la actividad protectora de los derechos esenciales, por parte de los tribunales, se acrecentaban: el Ministerio del Interior, tras reclamar para sí, exclusivamente, la

³³ Informe, *Boletín*, núm. 2864-07, p. 84.

facultad de emitir los informes requeridos para la sustanciación de los recursos de amparo, se había conferido —además— la potestad para resolver si los mismos eran, o no, procedentes. Así, sostenía:

En atención a lo dispuesto en el inciso final de la disposición vigésima cuarta transitoria de la Constitución Política, estima esta Secretaría de Estado *que el recurso de amparo es improcedente* [...].³⁴

Habiendo tomado nota de lo anterior, la Corte Suprema acordó expresararle a tal Ministerio, el 8 de junio de 1981, que

es a los tribunales ordinarios de justicia, por mandato constitucional y legal y no a la autoridad administrativa por elevada que ella sea, a los que les corresponde adoptar, la decisión de si un recurso judicial, como es el de amparo, es o no procedente, o acogerlo o desecharlo.³⁵

De esta manera, con una Corte intentando recuperar sus atribuciones y restablecer —efectivamente— su condición de máxima protectora de los derechos esenciales,³⁶ fue transcurriendo el periodo de 1973 a 1990 que, sin dudas, habría tenido connotación diversa, si el Tribunal Supremo no hubiere abdicado, voluntaria y sorprendentemente, de sus potestades sobre los tribunales militares de mayor importancia de la época: los Consejos de Guerra. En efecto, tras el derrocamiento del gobierno socialista del doctor Salvador Allende, el país fue declarado en estado de “guerra interna”, establecidos los Consejos de Guerra y entregados a ellos el conocimiento y fallo de hechos acaecidos, después y antes del gobierno militar.

Desde que la Corte ejercía —por mandato constitucional— la superintendencia correctiva sobre todos los tribunales del país se

³⁴ Cit. por Lautaro Ríos Álvarez, “La disposición 24a.” cit. p. 282.

³⁵ El profesor Ríos Álvarez afirma en su estudio citado que en el recurso de amparo 200-81, pese a haber sido requerido cuatro veces por la Corte Suprema, el ministerio no informó, según consta en el fallo. Tampoco, en esta ocasión, la Corte estimó del caso instruir un proceso penal como lo ordenaba el artículo 253 del Código Penal.

³⁶ En 1973, el presidente de la Corte, señor Urrutia Manzano, figura controvertida en la judicatura nacional, en ocasión de cumplirse 150 años del Tribunal, destaca, entre otras, como función básica de la Corte, reiteradamente observada, “el proteger y reclamar de los otros poderes la protección de las garantías individuales”, *Revista de Derecho Jurisprudencial*, t. 71, 1a. parte, p. 26.

solicitó asumiera, como tantas veces lo había efectuado en el pasado, su papel de máximo tribunal nacional. Contra todo lo imaginable; desconociendo ese precepto constitucional que ella misma había declarado fundamental en la organización jurídica chilena, y olvidando una tradición de más de noventa años al tiempo que mostrándose indiferente al problema humano, legal, social y político que su fallo suscitaba, la Corte proclamó que carecía de atribuciones para revisar lo resuelto por los Consejos de Guerra.³⁷

Años más tarde, el presidente de la Corte Suprema, señor José María Eyzaguirre, reconocería que:

la experiencia que han tenido [los miembros de la Corte] desde el 11 de septiembre de 1973 [fecha del derrocamiento del gobierno socialista] hasta el momento, y *esto sin deseo alguno de molestar a las fuerzas armadas* permite apreciar sentencias condenatorias de los Consejos de Guerra sobre todo en los primeros tiempos, que prácticamente carecía de consideraciones y en las que no hay análisis de la prueba. Hubo casos en que un consejo de guerra condena a una persona a dos penas de tres años y un día por un mismo hecho y esto va en consulta al comandante de la División o al Oficial que corresponde, *quien eleva la pena a treinta años [...]*.³⁸

En otra ocasión, el propio señor Eyzaguirre afirmaría que “algunas de las sentencias de esos tribunales —los militares— que la Corte Suprema debió conocer, fueron pavorosas [...]”,³⁹ reconocimientos todos que dificultaron, aún más, la comprensión cabal de la actitud que la Corte tuvo, en la preservación de los referidos derechos.

Para contestar a la interrogante en torno a la suerte de los amparos en los estratos judiciales, durante el gobierno militar chileno, revisamos las publicaciones de jurisprudencia, las memorias de los

³⁷ El destacado jurista chileno, don Daniel Schueitzer, demostraría que la Corte, ya en 1882, había anulado una sentencia dictada por el general en jefe del ejército de ocupación chileno, en suelo extranjero, esto es, cuando el vocablo “guerra” se utilizaba en el sentido común de la expresión y sin adiciones jurídicas, *Revista de Derecho Procesal*, Facultad de Derecho de la U. de Chile, núms. 9 y 10, 1975.

³⁸ Intervención en la sesión 251 de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución. Cit. en *Justicia militar en Chile*, Santiago, Colegio de Abogados de Chile, Imp. Montegrande, 1990, p. 171.

³⁹ El 14 de diciembre de 1977. Sesión de la Comisión de Estudios... núm. 333. Transcritas en *Justicia militar*... cit. p. 176.

organismos que asumieron la defensa de las personas detenidas y/o desaparecidas; recurrimos a nuestra propia experiencia de Consejero del Colegio de Abogados de Valparaíso, en todo aquel periodo y hemos arribado al conocimiento que el *habeas corpus* simplemente, no cumplió la finalidad primordial: procurar la libertad del arbitrariamente detenido o cautelar la seguridad personal de todo aquel que, ilegalmente, sufrió “privación, perturbación o amenaza”.

Es más: prontamente resultó evidente que, por vía del amparo, no se perseguía sino obtener de la autoridad, el mero reconocimiento de encontrarse la persona detenida para así garantizar su seguridad.

Sostuve ya que, el de la justicia, es problema de jueces antes que de leyes; pero de jueces cuya actividad debe apreciarse en el contexto de la situación jurídica y política que vivieron. Si es cierto que, como ha sostenido públicamente el actual presidente de la República, hubo jueces que carecieron de coraje moral, también lo es que a la fuerza de las armas (que “vencen pero no convencen”, según la ya clásica admonición del sabio español), la autoridad jurisdicente no siempre puede imponerse por sí sola.

Postuló, así, que la judicatura nacional vaciló en asumir un rechazo frontal a la vulneración del ordenamiento constitucional, por diversas razones:

a) En primer término, por lo inédito de la alteración constitucional en la tradición política del país. No supo ni pudo la magistratura reaccionar con eficacia ante estos inesperados sucesos.

b) En segundo lugar, hay que incluir la formación jurídica positivista del juez chileno, cuya sumisión a la ley y a su interpretación literal, es proverbial y llega a extremos inimaginables. El fenómeno tiene numerosas causas que no pueden exponerse aquí, mas entre ellas se destaca la enseñanza tradicional del derecho en Chile, reducida a exégesis.

c) En tercer término, debe citarse el prestigio que, de siempre, acompañó a las fuerzas armadas chilenas haciendo inverosímil los hechos que se les imputaban. (A tal grado es efectivo lo expuesto —como proceso común a la opinión pública nacional— que el informe que emitiera la Comisión Verdad y Reconciliación, nombrada por el gobierno para investigar los hechos acaecidos en el periodo militar e integrada por personas de gran solvencia moral, produjo una conmoción enorme, en grandes sectores del país, no obstante que se trataba de episodios, mayoritariamente, ocurridos

entre 1973 y 1980, sobre los que numerosas publicaciones ya habían informado).

d) No es ajeno a lo acontecido, el hecho manifiesto de que el gobierno depuesto por los militares se caracterizó por exhibir gran desprecio por las resoluciones judiciales y sus partidarios, y muchas altas autoridades estuvieron permanentemente enfrentadas con la Corte Suprema.

Los militares se transformaron, como resultado de toda la convulsión política y social del periodo, en los defensores de la legalidad quebrantada, cuya intervención en la vida institucional del país no perseguía sino restablecer la normalidad jurídica y política perdida.

Difícil fue —entonces— aceptar que ellos incurrieran en los excesos que se les atribuían.

e) Finalmente, no hubo una opinión pública ilustrada lo suficientemente fuerte como para expresar rechazo a tales excesos y a las sentencias judiciales que no los reprimían.

De 1990 al futuro

Chile y la internacionalización de la tutela de los derechos humanos

El tema de los derechos humanos plantea, entre tantas otras, la cuestión de las relaciones entre el Estado y el individuo y, por fin, incluso el de los derechos que, por emanar de la naturaleza de éste, son anteriores y superiores a aquél.

No puede resultar sorprendente, en consecuencia, que la observancia de los tales derechos no se limite al reducido ámbito de la ley interna. Son tantas, tan diversas y conocidas, las motivaciones que permitieron arribar a esta conclusión, que no dispensa el siquiera resumirlas acá.

Con todo, puede asentirse a las siguientes reflexiones:

[...] la comunidad internacional debía crear un sistema que protegiera a los individuos del exceso en el ejercicio del poder por parte de los gobernantes, porque cuando ellos no respeten los derechos humanos, no hay otra alternativa sino la intervención de esa comunidad [...].⁴⁰

⁴⁰ Medina, Cecilia, *Derecho internacional de los derechos humanos. Manual de enseñanza*, 1990, p. 18.

En razón de lo anterior, es certero Montealegre cuando escribe:

[...] los derechos humanos no constituyen ya asuntos de la competencia exclusiva del Estado, cualesquiera que sean las circunstancias en que ocurra la violación o las consecuencias en que ésta se traduzca. Se trata de un asunto que ha trascendido el ámbito nacional y, por lo tanto, ni la soberanía ni la no intervención, constituyen principios que pueden oponerse a una acción colectiva, perfectamente justificable a la luz de otros principios igualmente consagrados en el ordenamiento jurídico del sistema interamericano [...].⁴¹

Se vive en Chile, una situación denominada por sus actores, “transición a la democracia”, y caracterizada por el cauteloso revivir de las instituciones y prácticas democráticas, aún no íntegramente recuperadas.

Recientemente, el 5 de enero de 1991, se ha promulgado el Pacto de San José de Costa Rica, esto es, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que Chile había suscrito el 22 de noviembre de 1969, con afirmaciones y declaraciones importantes:

1) El país reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por tiempo indefinido y bajo condiciones de reciprocidad, para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de derechos humanos establecidos en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en los términos previstos en el artículo 45 de la mencionada Convención.

2) Chile reconoce como obligatoria, de pleno derecho, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención, de conformidad con lo que dispone el artículo 62.

El reconocimiento de la competencia, sin embargo, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito de la ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990 (fecha en que asumió el gobierno democrático).

En la forma reseñada, el país se incorpora a la protección internacional de los derechos humanos, abriéndose, sin limitaciones, al derecho supranacional y al total control de la comunidad universal.

⁴¹ Montealegre, Hernán, *La seguridad del Estado y los derechos humanos*, Santiago, 1979, p. 712.

VI. ¿ES LA JURISDICCIÓN INCAPAZ DE TUTELAR LOS DERECHOS HUMANOS EN SITUACIONES DE RUPTURA INSTITUCIONAL?

El balance chileno ciertamente no es halagüeño; ya resulta evidente que el problema de la protección a los derechos esenciales de las personas no se resuelve, meramente, por fortalecer la regulación normativa de los remedios jurisdiccionales.

1) Es indispensable --por cierto-- que el *habeas corpus* y otros institutos procesales tengan reconocimiento constitucional político-jurídico, antes que estrictamente procesal. Consagrado en la Constitución, recibirá la mayor jerarquía normativa del ordenamiento. Supondrá, de esta manera, un marco de regulación al que la legislación de rango inferior deberá someterse.

De lo anterior se desprende, creemos, la obvia conclusión de ser el *habeas corpus* un instituto jurídico sustantivo antes que estricta o exclusivamente procesal y, desde luego, jurídico-político, antes que meramente jurisdiccional.

Cabe recordar --ahora-- el primitivo afán del constituyente chileno, de las primeras décadas del siglo pasado, de confiar la cautela de las garantías y derechos esenciales del individuo, a un órgano político como el Senado, para preguntarse si, con la visión actual del desarrollo de los derechos humanos y de los instrumentos que los cautelan, no habrá llegado la hora de poner en tela de juicio la aptitud de los órganos jurisdiccionales ordinarios para conocer del *habeas corpus* y, en consecuencia, estudiar su sustitución por otros,

2) Buscando la eficacia del instrumento tutelar, se abre paso una tendencia a lo que se ha dado en llamar "la codificación del derecho procesal constitucional", a fin de establecer una regulación procedimental adecuada.⁴² Esto implica afirmar que, cual acontece, por ejemplo, en los llamados "procesos sociales" serán principios diferentes a los de los procesos comunes, los que normarán al *habeas corpus*.⁴³

⁴² Mauro Chacón C. menciona la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que rige en Guatemala desde 1986 en "Garantías constitucionales en el proceso guatemalteco", *Revista de Estudos Processuais*, Goiania-Goias-Brasil, vol. 5, 1987, p. 132; y Hernández Valle, Rubén, "La moderna Ley de Costa Rica", en su relación a las II Jornadas de Derecho Procesal Constitucional, Santiago, U. Central, 24-26 de abril de 1991.

⁴³ El antiguo nombre del título V de la primera parte del libro segundo del Código de Procedimiento Penal, originariamente "Del procedimiento en los casos de detención o prisión arbitraria", al que, por ley 18.288 de 21 de enero de 1984

3) Lo anterior lleva a sustituir las normas contenidas en códigos de procedimiento o proceso penal, como en Chile, por un cuerpo orgánico, independiente y autosuficiente que reglamente el instrumento cautelar que la carta política ha establecido.

4) Empero, de las comunes experiencias iberoamericanas, aparece la fragilidad de la institucionalidad positiva, cuando frente a ella se levanta la fuerza de las armas. Es menester que los adversarios de los derechos humanos y de los instrumentos que los tutelan se planteen la paradójica y desconcertada pregunta del dictador que inquiría por el número de divisiones del papa. En otras palabras, la conciencia jurídica de los pueblos y de los operadores jurídicos se levanta como el más formidable escollo al avasallamiento de los derechos esenciales.

5) La formación —que no la mera información— jurídica de los jueces es fundamental. Es probable que, en el caso chileno, simplemente el problema de los jueces no fuera de falta de coraje moral sino de una preparación y formación inadecuadas, que acentuaron una enseñanza positivista del derecho, con olvido de las visiones generalistas. Se creó, así, un operador jurídico que confundió su apego a la legalidad, esto es, al conjunto de normas que le imponen sus deberes y derechos, con la sumisión irreflexiva al texto legal, en la idea que “las leyes son órdenes o mandatos que una autoridad dirige a sus súbditos” y que la

meta de la interpretación judicial de la ley es recomponer la voluntad histórica que el legislador ha depositado en las leyes al momento de crearlas o producirlas.

En otras palabras, la voluntad del legislador, es el único contenido de la ley, aunque se trate de un legislador ya desaparecido hace años [...].⁴⁴

Finalmente, y sentada a la conclusión no por su menor importancia, sino por cuanto representa la instancia postrera, la opción apunta al ámbito internacional. Al efecto, resulta imperioso ir a

se agregó la expresión “arraigo” entre las palabras “de” y “detención”, ha sido reemplazado, por la ley 18.857, por el de “Del procedimiento de amparo”, teniendo presente que “[...] en los casos de arraigo, detención o prisión arbitraria, el procedimiento de amparo conforma una unidad [...]” Cfr. Informe... cit. p. 83.

⁴⁴ Squella, Agustín, “Algunos momentos y autores relevantes en la doctrina sobre interpretación judicial de la ley”, documento de trabajo en el programa Capacitación, Perfeccionamiento, Formación y Política Judicial, CPU, 1989.

la revisión de las normas que regulan el procedimiento ante la Corte Internacional de Derechos Humanos para conferir legitimación activa a los individuos. Directa y personalmente coincidimos así con Pereira, cuando afirma que es

preocupante que el ser humano individual no tenga acceso a la Corte Interamericana, inhibición contradictoria con normas del sistema regional de protección de los derechos humanos [...] por lo que parece necesario promover las modificaciones correspondientes a la Comisión y a su Reglamento [...].⁴⁵

La efectividad de la tutela jurisdiccional —interna— de los derechos humanos dependerá, pensamos, en el futuro de la generalizada adhesión que, al respeto de tales derechos, se brinde por la opinión pública de nuestros países y, en especial, por los pensadores jurídicos.

En lo que a éstos se refiere, la responsabilidad recaería en su formación; esto es, en las facultades de derecho, que habrán de ocuparse en crear juristas convencidos de que el derecho no se agota en la ley ni menos en la ley interna.

Lo anterior no excluye el fortalecer los institutos procesales, generando procedimientos de máxima sencillez, dotando a los jueces de la plenitud de las atribuciones requeridas, para ponderar la prueba, decretar cautelas provisionales, practicar diligencias probatorias y ejecutar sus decisiones.

Finalmente, convendrá analizar la conveniencia de establecer órganos jurisdiccionales de jerarquía superior y composición diversa, para entregarles la protección en los derechos esenciales, cuya gestión deberá fortalecerse y allanarse el más fluido tránsito a la instancia internacional.

⁴⁵ Pereira Anabalón, Hugo, “La protección de los derechos humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, ponencia general para las XII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Mérida, España, mayo de 1990, p. 80.